



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 48 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210011400	Ejecutivo	Luis Alberto Grisales Restrepo	Servicoops	25/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Aprueba Costas
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilberto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	25/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documentos - No Tiene En Cuenta Avaluo - Amplia Término
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	25/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Modifica Liquidación Crédito - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120220008200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejía Valencia	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b9dd942-1049-4fec-84e2-2677c9c3222f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 48 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024300	Verbal	Perla Villegas Y Cia S En C	Marcelino Tobon Tobon , Dario Antonio Patiño Quintero, Ramiro De Jesus Patiño Quintero, Jheisy Natalia Lopez Patiño, Nicolas Humberto Arango Alvarez, Oliva Patiño Quintero, Maria Gloria Carmona Montes, Ana De Fatima Roman Patiño, Wilmar Andres Patiñ	25/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Sobre Sustitución De Poder
05376311200120190011400	Verbal	Juan Guillermo Grajales Buitrago Y Otros	Coomeva Eps Y Otros	25/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Renuncia Poder

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b9dd942-1049-4fec-84e2-2677c9c3222f



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

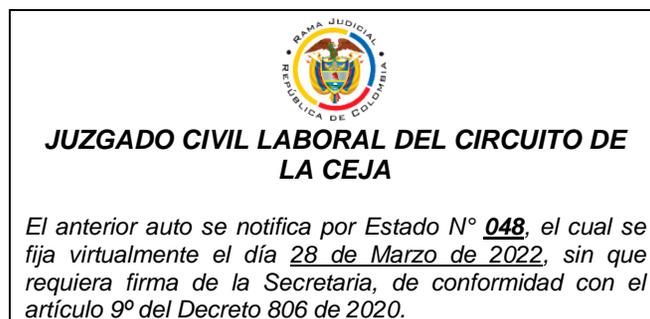
Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO y otros
Demandados	COOMEVA EPS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00114 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE RENUNCIA PODER

Se admite la renuncia que del poder hace la Dra. MELISSA MONTAÑO GIRALDO, para seguir representando a la co-demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, quien allegó comunicación y captura de pantalla por medio de la cual el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, Liquidador de dicha entidad, le informa sobre la finalización de su contrato laboral.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d5ebbeae71e1c9a9a6cddfbb42eedfed1b366639658f5cbcb42c80d690b38**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00243 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PERLA VILLEGAS Y CIA S. EN C.
Demandado	DARIO ANTONIO PATIÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOBRE SUSTITUCIÓN DE PODER

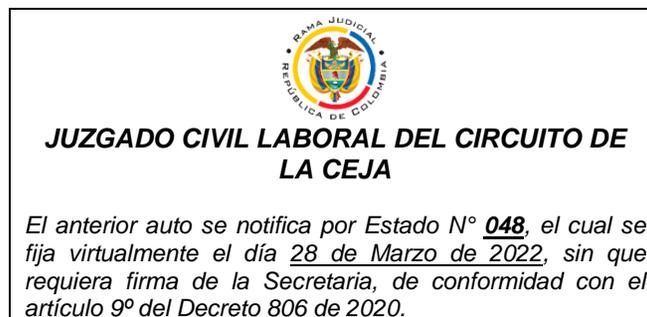
La Dra. VERONICA MARIA SALAZAR CARDOA, allega memorial manifestando que reasume el poder conferido por el co-demandado RAMIRO DE JESUS PATIÑO QUINTERO; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 75 del C.G.P., queda revocada la sustitución del poder efectuada a la Dra. DIANA MARCELA RAMIREZ HENAO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db03d96fa84e3e21816148ccfcd888d66d4d6bf1ae01f5df8ec40920ab09e**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>BORDA2S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00155 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA DOCUMENTOS - NO TIENE EN CUENTA AVALUO - AMPLIA TÉRMINO</b>

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 09 de marzo de esta anualidad a más de cumplir con el requerimiento efectuado en auto anterior, procediendo con la remisión del memorial de fecha 02 de marzo hogaño al canal digital de la contraparte, aportó ficha catastral y recibo de impuesto predial donde consta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, con base en el cual presentó avalúo en los términos del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, téngase por cumplida la carga procesal impuesta a la parte ejecutante en auto del 08 de marzo de los corrientes.

Asimismo, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente la ficha catastral y recibo de impuesto predial del bien inmueble objeto de litigio.

En lo que concierne al avalúo presentado por la parte ejecutante con base en la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., mismo que fijó en la suma de \$736.983.625.5, este no puede ser tenido en cuenta dentro del presente litigio, pues si bien, la mencionada norma otorga la facultad de fijar el avalúo de los bienes inmuebles con base en el valor catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), dado el crecimiento en los últimos años en el mercado inmobiliario en el sector del oriente antioqueño, donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24358, se hace necesario la realización de un avalúo comercial que responda a un estudio individual en el que se consideren las características particulares de trascendental importancia en la determinación del valor del bien raíz, tales como su identificación, la determinación del área, la conservación, ubicación, cualidades del vecindario, vías

existentes, etc. que permita determinar un resultado más próximo al verdadero valor que el metro cuadrado tiene el inmueble, y por ende idóneo para acreditar el real valor del bien, que corresponda a conocimientos fundados y ciertos respecto al mercado inmobiliario de la zona.

En tales circunstancias, y toda vez que la misma parte ejecutante presentó avalúo comercial, a través de profesionales especializados en la materia, que valga la pena decir fijó un valor del bien inmueble muy por encima del que se obtiene incrementando el avalúo catastral en un 50%, el cual está pendiente de cumplir requisitos conforme al auto del 16 de febrero hogano, y dada la solicitud de la procuradora judicial de la parte ejecutante, en memorial del 02 de marzo hogano, de ampliar el término para el cumplimiento de tales requisitos, se concede a dicha parte, a través de los peritos designados por la misma, el término adicional de quince (15) días para dar cumplimiento a los requisitos del dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **048**, el cual se fija virtualmente el día **28 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae797099c1b48d5aba6d68d2d104984a5ebbc694acb8ddde5132b2f077b7cd**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>MARIA MORENO GIL</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021 00082 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO</i>

Dentro del proceso de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisada la misma, encuentra este Despacho que no puede impartir aprobación, toda vez que las tasas de interés moratorio aplicadas para los periodos junio de 2021 a enero de 2022 no se ajustan a las tasas certificadas por la Superfinanciera para dichos periodos, tal y como se aprecia en la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

Adicionalmente, se incluye dentro de la liquidación del crédito el valor de las costas impuestas en este trámite, lo cual resulta improcedente, toda vez que la liquidación de las mismas es función de la secretaría de este Despacho, como efecto se hizo el día 27 de agosto de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, así:

### LIQUIDACIÓN

<i>CAPITAL</i>	<b>\$150.000.000</b>
<i>INTERESES MORATORIOS desde el 19/08/2018 -26/01/2022</i>	<b>127.089.088,32</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$277.089.088,32</b>

En este sentido, la liquidación del crédito hasta el día 26 de enero de 2022, es por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$277.089.088,32)**.

De otra parte, atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial del 09 de marzo de esta anualidad, tendiente a que se nombre nuevo secuestre en este proceso, toda vez que intentó comunicar el nombramiento al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, a los canales digitales y números telefónicos suministrados, empero, el mismo no responde; no se accede a dicha petición, por cuanto este Despacho comisionó para diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este litigio al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a través de comisión Nro. 17 del 23 de agosto de 2021, otorgando al mismo la facultad para designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de ausencia, sin que a la fecha la mencionada comisión haya sido devuelta a este Despacho, razón por la cual su petición debe ser dirigida a dicho funcionario judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **048** el cual se fija virtualmente el día **28 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ac4e36fcd3542a778924925f21f509c5bd8f8dc0ce51f96a553309bd6b195**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2° DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 9 DE AGOSTO DE 2021

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$908.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$908.600</b>

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., marzo 25 de 2022

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA SERVICOOPS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00114 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – APRUEBA COSTAS

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL, mediante auto del 1° de octubre de 2021, que confirmó la providencia emitida el día 9 de agosto del mismo año.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **048**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7753027d2be6f0127af94b993a63145bc8a208fed229f591eae7a2311057a0b**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA VALENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00082 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA</b>

Se avoca conocimiento de la presente demanda en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo de La Unión – Antioquia, mediante providencia del 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, una vez estudiada la misma, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará nuevo poder que faculte al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS para actuar en representación de la parte demandante, por cuanto el allegado con la demanda a más de estar dirigido al Juez Promiscuo Civil Municipal de La Unión, no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto no fue remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica de los poderdantes. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con la demanda se manifiesta que los demandantes no cuentan con canal digital el poder no podrá conferirse como mensaje de datos, sino con las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

2. Se indicará cual(es) son los herederos determinados de la Sra. CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA y se aportarán las pruebas de su parentesco, pues pese a dirigirse la demanda contra los mismos no se indica quienes son.
3. En el encabezado de la demanda se indicará el nombre, número de identificación y domicilio de cada uno de los demandantes.
4. Se adicionará el hecho 1º de la demanda indicando la fecha de la escritura pública por la que se protocolizó el negocio jurídico allí planteado.
5. Se aclarará el hecho 10º indicando con claridad a cuál demandado se refiere.
6. Se retiran las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante y referencias probatorias contenidas en los hechos 6º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 28º, 29º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º y 36º de la demanda.
7. Se retirarán las razones de derecho que se plasman a continuación del hecho 25º, mismas que se situarán en el acápite que corresponda.
8. En los hechos 30º y 33º se precisará la fecha de la escritura a la que se hace referencia.
9. Se adicionarían los hechos de la demanda indicando lo relativo a la defunción del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ. Asimismo, se indicará si ya se adelantó proceso de sucesión del mismo y si es del caso se aportará la documental que lo pruebe.
10. Se reformulará la pretensión principal, pues pese a ser presentada la demanda por intermedio de apoderado judicial, la misma se redacta en primera persona.
11. Se adicionará la pretensión primera subsidiaria en tanto no hay una petición en concreto en favor de la sucesión del Sr. ALFREDO DE JESUS VALENCIA SÁNCHEZ.
12. Se corregirá la cuantía y el procedimiento que debe darse al proceso.
13. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará tanto la dirección física, como electrónica de los testigos que se pretende citar al proceso.
14. Se aportará el registro civil de nacimiento de ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ, JOSÉ ORLANDO VALENCIA SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ y FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SÁNCHEZ. Así como registro civil de defunción de la Sra. CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA.

15. En el acápite de pruebas se relacionarán todos y cada uno de los documentos que fueron aportados como prueba.
16. En el acápite de direcciones se indica que la dirección física del demandado se obtuvo de la escritura pública Nro. 589 del 26 de marzo de 2021, empero, al consultar la copia de dicho instrumento se pudo constatar que la dirección allí registrada por el demandado es diferente a la indicada en la demanda. Se explicará dicha inconsistencia.
17. De igual manera se procederá con el juramento conforme lo norma el inc 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d54389cc707e14ef8e11ca74791d4e2088c3ab7cd9008b14c8c3a73d2b66e**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**